

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GRICEL RIVERA
MONTALVO

Recurrida

v.

CORPORACIÓN DE
SERVICIOS DE AMA
DE LLAVES, INC.

Recurrente

KLRA201500740

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
AC-13-746

SOBRE:
DESPIDO
INJUSTIFICADO
LEY NÚM. 80

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa
Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

La Corporación Ama de Llaves, Inc., [en adelante, la recurrente o la Corporación] comparece ante nos mediante recurso de revisión judicial para solicitar la revocación de una Resolución y Orden emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos [en adelante, la OMA] el 30 de junio de 2015. Mediante dicho dictamen la OMA, luego de anotar la rebeldía a la Corporación y determinar que dispondría sumariamente del caso, declaró Ha Lugar la querrela presentada por Gricel Rivera Montalvo [en adelante, la recurrida o Rivera Montalvo] contra su patrono por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.* En consecuencia, ordenó a la Corporación a pagarle a la recurrida \$3,333.35, por concepto de mesada.

I.

Rivera Montalvo se desempeñó como ama de llaves en la Corporación desde el 6 de noviembre de 2006 al 5 de diciembre de 2011. Esto, tras ser despedida por un incidente en el que su patrono alegó que esta violentó la ética y conducta laboral de la Corporación. Insatisfecha con el despido, Rivera Montalvo acudió ante el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien realizó una investigación. Dicha agencia, en representación de la recurrida, le requirió a la Corporación el pago de la mesada correspondiente, a lo cual se negó la recurrente, toda vez que alegó que el despido fue justificado.

El 24 de julio de 2013, Rivera Montalvo presentó querrela por despido injustificado y en solicitud del pago de la mesada. Luego de varios incidentes procesales, el 30 de agosto de 2013, las partes comparecieron a una sesión inicial de conciliación y mediación ante la OMA en la que aceptaron el servicio de mediación. De la Resolución emitida por la OMA de 22 de octubre de 2014, surge que las partes estuvieron en conversaciones para reinstalar a Rivera Montalvo en sus funciones. Sin embargo, luego de que la recurrida informara que estaría fuera de Puerto Rico, la agencia no logró contactarla para darle seguimiento a la reclamación, por lo que concluyó el procedimiento de mediación. Al respecto, la OMA dispuso que:

[e]n virtud de las facultades conferidas a la O.M.A., y de conformidad con la Regla 4.2 inciso (b), número cinco (5) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación el proceso de mediación podrá concluir, entre otras razones, cuando haya vencido el término concedido para la mediación. Por las circunstancias antes expresadas, se procede al **CIERRE SIN PERJUICIO** y archivo del caso ante este foro administrativo. (Énfasis en el original).

El 27 de enero de 2015, la OMA, por los mismos hechos dispuestos en la querrela de 24 de julio de 2013, le remitió a la recurrente una Notificación de Querrela y Vista Administrativa. En consecuencia, la agencia recurrida procedió a citar a las partes a comparecer a una vista adjudicativa el 1 de abril de 2015. Cabe señalar, que de la notificación se desprenden varios apercibimientos sobre el deber de la Corporación de contestar la querrela.

El 23 de febrero de 2015, Rivera Montalvo presentó moción solicitando la anotación de rebeldía a la Corporación, que se dejara sin efecto el señalamiento de la vista administrativa, y que se dispusiera de la querrela concediendo el remedio solicitado. El 2 de marzo de 2015, la OMA dictó Resolución Interlocutoria y Orden declarando Ha Lugar la solicitud de la recurrida. Del mismo modo, la agencia manifestó que emitiría resolución y orden sumaria disponiendo de la reclamación, conforme el reglamento de dicha agencia, ya que la recurrente no había contestado la querrela.

El 13 de marzo de 2015, la Corporación solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, que se le concediera un término para contestar la querrela y que se reseñalara la vista. La recurrida se opuso a lo solicitado por la Corporación y arguyó que la OMA debía mantener en vigor la anotación de rebeldía de la Corporación, toda vez que esta no contestó la querrela dentro del término jurisdiccional para ello.

El 31 de marzo de 2015, la Corporación presentó contestación a la querrela y el 7 de abril de 2015, solicitó la reconsideración de la determinación emitida por la OMA de 2 de marzo de 2015. La recurrente adujo que se debía dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra, que se debía

aceptar la contestación a la querella, para así remitir el caso al proceso de mediación y adjudicación.

El 10 de abril de 2015, la OMA emitió Resolución Interlocutoria reiterando lo determinado el 2 de marzo de 2015. Así las cosas, mantuvo en efecto la anotación de rebeldía, señaló que dispondría sumariamente del pleito y ordenó el desglose de la contestación a la querella presentada por la Corporación. El 22 de abril de 2015, la Corporación solicitó reconsideración.

El 30 de junio de 2015, notificada el día siguiente, la OMA emitió Resolución y Orden en la cual procedió a disponer sumariamente de la reclamación. La OMA adjudicó la controversia sin la comparecencia del patrono, tras señalar que la Corporación fue notificada de la querella el 30 de enero de 2015, y que no presentó su contestación en el término reglamentario para ello, a pesar de los apercibimientos señalados en la notificación. Sobre este particular, determinó que:

[e]n el caso que nos ocupa, el patrono querellado contestó tardíamente la querella, luego que la OMA le anotó la rebeldía. No habiendo indicado justificación fundamentada para tal dilación, la OMA no aceptó la contestación, por lo que se tiene por no presentada. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba en contrario de las alegaciones de la querellante, siendo la parte querellada quien tiene el peso de la prueba en este tipo de reclamación, se activó la presunción que le asiste a todo trabajador de que su despido fue injustificado.

Por todo lo cual, la OMA ordenó a la Corporación a compensar a la recurrida la suma de \$3,333.35 por concepto de mesada, al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

Inconforme con tal proceder, la Corporación comparece ante nos en recurso de revisión judicial alegando la comisión del siguiente error:

Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) al determinar que procede la anotación de rebeldía y dictar sumariamente resolución en el caso ante su consideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A. Revisión de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, **el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.** (Énfasis suplido). *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.*, pág. 729. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no

pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Ibíd.*

Sin embargo, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., *supra*, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

B. OMA

La Oficina de Mediación y Adjudicación fue creada en virtud de la Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004, 3 L.P.R.A. sec. 320, *et seq.*, con el fin de proveer una herramienta de mediación y adjudicación que permitiera la resolución ágil, eficiente y rápida de los reclamos de los trabajadores en nuestra jurisdicción. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 384, *supra*. La OMA está facultada para atender, mediante un procedimiento adjudicativo, determinadas controversias relacionadas a la aplicación de las leyes que regulan el empleo privado en Puerto Rico como lo es, la Ley Núm. 80, *supra*. 3 L.P.R.A. sec. 320. Lo anterior, siempre y cuando "no se reclamen indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y compensación por el acto del despido". *Ibíd.*

La OMA tiene jurisdicción concurrente con los Tribunales de Primera Instancia para atender estas controversias. *Íd.* En ese sentido, deberá emitir decisiones y resoluciones que adjudiquen las controversias conforme a la ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU, *supra*. *Ibíd.*

En virtud de la Ley Núm. 384, *supra*, la LPAU, *supra*, y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*, conocida como la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, entre otras, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, conocido como el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación. La Regla 5 del citado reglamento dispone lo relacionado al procedimiento adjudicativo ante la OMA. En lo que nos concierne, la Regla 5.3 establece que:

[d]urante el procedimiento adjudicativo dispuesto en esta Parte, se salvaguardarán los derechos de las partes a una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo.

De ahí que, la Regla 5.4 expresa lo siguiente:

[l]a OMA notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados la querella presentada contra éstos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímile o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

La notificación, entre otras cosas, contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querella y sus anejos.
- b. Orden al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.** (Énfasis suplido).

Con relación a la contestación a la querella, la Regla 5.5 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, dispone que:

- a. **La parte querellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación a ésta por escrito.**
- b. La contestación a la querella se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.
- c. La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.
- d. **La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.** (Énfasis suplido).

En caso de incumplimiento, la OMA podrá:

[s]i el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos. (Énfasis suplido).

Por su parte, **la Regla 5.11 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, permite que la OMA disponga sumariamente de no existir controversia real sobre hechos pertinentes.** (Énfasis suplido). Sobre este asunto, la LPAU, *supra*, dispone que:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

- (1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o
- (4) como cuestión de derechos no procede. 3 L.P.R.A. sec. 2157.

Por otro lado, **la agencia está facultada para declarar en rebeldía a una parte que no comparezca a las vistas o a cualquier otra etapa del procedimiento adjudicativo.**

(Énfasis suplido). Regla 5.14, Reglamento Núm. 7019, *supra*.

Así pues, podrán continuar los procedimientos sin su participación, pero la parte será notificada por escrito de la determinación de la OMA, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuestos en el Reglamento; lo mismo dispone la LPAU, *supra*, en la sección 3.10. Regla 5.14, Reglamento Núm. 7019, *supra*; 3 L.P.R.A. sec. 2160.

C. Despido injustificado

La Ley 80, *supra*, busca penalizar y desalentar que los patronos, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa despidan a sus empleados. Jusino v. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 571-572 (2001). El propósito de la ley es uno reparador,

por consiguiente la ley debe interpretarse de la manera más liberal y favorable hacia el empleado. *Ibíd.* En consecuencia, el Artículo 1 de la citada disposición legal establece una presunción de que el despido fue injustificado, y fija una indemnización, conocida como mesada, para todo empleado-querellante que sea despedido sin justa causa. 29 L.P.R.A. sec. 185(a); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 D.P.R. 364, 375 (2001). De ahí que, **conforme la Ley Núm. 80, supra, "el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en la sec. 185a de [la Ley 80]"**. (Énfasis suplido). 29 L.P.R.A. sec. 185k(a); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., *supra*, págs. 378.

Por su parte, **la Ley Núm. 2 o Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, supra, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de aquellas querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos**. (Énfasis suplido). Ruiz v. San Agustín, 152 D.P.R. 226, 231 (2000). El procedimiento expedito que promueve la Ley Núm. 2, *supra*, "exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro". *Ibíd.* Por tal razón, **la "ley dispone términos cortos para contestar la querella, criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre descubrimiento de prueba, etc."**. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 232.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado en el recurso de revisión judicial.

En el error señalado, la Corporación adujo que la OMA incidió al determinar la procedencia de la anotación de rebeldía en su contra y al disponer sumariamente del caso. En cuanto a la anotación de rebeldía, sostuvo que la agencia debió agotar otras alternativas antes de imponer una sanción tan drástica. Asimismo, aseveró que la tardanza en contestar la querrela solo iba sobre la presunción en su contra de que el despido fue injustificado, la cual, sostuvo había sido rebatida mediante la contestación a la querrela de 8 de marzo de 2012. Así las cosas, señaló que el caso se debió ventilar en sus méritos, de modo que procedía la revocación de la determinación de la OMA.

Rivera Montalvo, por su parte, planteó que la OMA le notificó adecuada y oportunamente la querrela a la parte recurrente y que de esta surgían apercibimientos en cuanto al término para presentar la contestación a la querrela. La recurrida arguyó que la Corporación no contestó la querrela dentro del término jurisdiccional para ello ni solicitó prórroga, de manera que era razonable la actuación de la OMA, tras el incumplimiento de la Corporación con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. En ese sentido, manifestó que la recurrente no presentó ninguna razón para que se le relevara del dictamen de la agencia. De manera, que renunció a su derecho a defenderse, por lo que se dieron por admitidas las alegaciones de la querrela y se activó la presunción de que el despido fue injustificado.

Luego de evaluar la Resolución y Orden de la OMA y los documentos que obran en el expediente, se desprende que la determinación de la agencia fue una basada en la discreción conferida a esta, además, no surge que esta sea irrazonable. Adelantamos que no se cometió el error señalado. Veamos.

Entre las conclusiones de derecho esbozadas en la Resolución y Orden recurrida, la OMA dispuso que:

(1) La parte querellada fue notificada adecuadamente de la reclamación en su contra; (2) La parte querellada no contestó la querella oportunamente, sino después que se le anotó la rebeldía, a pesar de ser debidamente notificada de su deber de contestarla oportunamente y las consecuencias de no hacerlo, por lo que se sostuvo la anotación de rebeldía ante la ausencia de fundamentos válidos para justificar la dilación; (3) Con su incumplimiento, la parte querella renunció a su derecho a levantar sus defensas afirmativas y a presentar prueba, por lo cual, se dan por admitidos los hechos correctamente alegados en la querella[.]
(Énfasis suplido).

En consecuencia, concluyó la procedencia de la querella presentada por la recurrida al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

No empecé a los argumentos de la parte recurrente, esta fue notificada oportunamente de la querella y vista administrativa. La OMA remitió copia de la querella a la Corporación mediante correo certificado el 27 de enero de 2015, notificada el 30 de enero de ese mismo año. A pesar de esto, no fue hasta el 31 de marzo de 2015, que la recurrente presentó su contestación, sin haber solicitado prórroga dentro del término reglamentario para ello ni exponer justificación alguna para tal tardanza.

De la Notificación de Querella y Vista Administrativa remitida a la Corporación por la OMA surgían los siguientes apercebimientos, según requeridos por las Reglas 5.4 y 5.5 del Reglamento Núm. 7019, *supra*:

1. Deberá presentar su contestación a la querella en el término de diez (10) días siguientes a su recibo. En caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que será final.

3. Podrá solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querella y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que la solicita. De no cumplir con estos tres (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar la querella será denegada de plano. (Énfasis suplido; subrayado nuestro).

Estos términos cortos son similares a los que aplican en el proceso sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, y cuya validez ha sido sostenida por nuestro Tribunal Supremo. Además, el Reglamento Núm. 7019, *supra*, se promulgó, en parte, de acuerdo a las disposiciones de la citada ley.

Tras el incumplimiento de la Corporación con lo antes expuesto y conforme dispuso la OMA, la recurrente renunció a levantar sus defensas y presentar prueba a su favor, dándose por admitidos los hechos bien alegados en la querella. De ahí que, la agencia recurrida optara por resolver sumariamente el pleito y concluyera que Rivera Montalvo trabajó 5 años como ama de llaves en la Corporación y que fue despedida sin que mediara justa causa. De manera, que le correspondía una mesada básica de \$1,883.55 y una indemnización progresiva de \$1,450.00, para un total de \$3,333.55.

La Corporación no presentó causa justificada para dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la determinación de la agencia. El hecho de que la querellante-recurrida y la corporación querellada se hayan sometido a un procedimiento previo de mediación, en el cual la recurrente presentó una contestación a la querrela, no era óbice para que esta no tuviera que contestar la nueva querrela. Del inciso (f) de la Regla 5.1 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, se desprende que se podrá iniciar un procedimiento adjudicativo "cuando se venza el término concedido para la mediación". Cabe señalar, que el primer caso fue cerrado sin perjuicio, conforme la Resolución emitida por la OMA el 22 de octubre de 2014. Además, de la notificación de la nueva querrela de 27 de enero de 2015, surgía que la recurrente:

2. Deberá exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA, toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente. (Énfasis suplido; subrayado nuestro).

Por todo lo cual, una vez notificada la querrela y señalada la vista administrativa era deber de la Corporación contestar la querrela y someterse al procedimiento, lo cual no hizo a tiempo.

De un estudio de la Resolución y Orden emitida por la OMA se desprende que el error señalado por la Corporación no se cometió. El foro administrativo actuó de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 7019, *supra*, y las leyes aplicables. Debido a la deferencia que le concedemos a la determinación de la OMA, confirmamos la determinación del foro administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución y Orden emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 30 de junio de 2015.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones